

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 9 1 5** DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE - ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC. BARRANQUILLA - ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 del 2005, Resolución 1098 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°01003 del 23 Octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requiere a la Escuela Naval de Suboficiales ARC – Barranquilla, el cumplimiento de las siguiente obligaciones ambientales: *“tramitar el permiso de vertimientos para el Grupo Aeronaval del Caribe, construir las obras hidráulicas necesarias para transportar los efluentes líquidos de todas las actividades desarrolladas en el área del proyecto, hacia la planta depuradora de aguas residuales, copias de los recibos de recolección de residuos peligrosos de los últimos seis (6) meses, construir un plan de gestión integral de residuos peligrosos, solicitar a la empresa ECOGREEN RECYCLING S.A.S. y presentar ante la Corporación un registro fotográfico de los vehículos utilizados para el transporte de residuos peligrosos, el plan de transporte adaptado para la recolección de los residuos peligrosos del Grupo Aeronaval del Caribe, el Plan de contingencias actualizado para atender eventualidades, copia de la resolución emitida por la autoridad ambiental competente, donde se otorga licencia ambiental a la empresa ECOGREEN RECYCLING S.A.S. para prestar los servicios de manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.”* Acto administrativo notificado por conducta concluyente.”

Que con Oficio radicado interno No. 010336 del 22 de Noviembre del 2012, el Capitán de Navío, Silvio Alberto Arroyave Quintero, Director de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, indica que con motivo de dar respuesta al Auto 01003 del 2012, recibido el 01 de Noviembre de 2012, fue remitido al Comandante del Grupo Aeronaval del Caribe, el señor Capitán de Fragata Alberto Sanclemente Henríquez, ubicado en el lote 1- 545, antiguo Helicol en Soledad – Atlántico, para que diera el tramite correspondiente, aclara que dicho Auto estaba dirigido al Grupo Aeronaval del Caribe y no hacia esa Unidad.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por el Grupo Aeronaval del Caribe - Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se practicó visita técnica el 17 de Junio del 2013, originándose el Concepto Técnico N°00580 del 16 de Julio de 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se determinan los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El Proyecto bajo el cual se construyó el Grupo Aeronaval del Caribe se encuentra en un 80% de avance (aproximadamente) y es liderado por la Escuela Naval de Suboficiales ARC – Barranquilla. Actualmente se presta un servicio de apoyo militar y logístico a la Armada Nacional de Colombia.

Antes de iniciar el recorrido, se solicitó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con el objeto de identificar previamente los residuos generados. Sin embargo, el funcionario manifestó que no se contaba con dicho documento.

Se observaron áreas de mantenimiento de aviones y helicópteros, donde se generan solventes, pinturas, estopas impregnadas con aceite y aceites usados. Además, se generan efluentes líquidos resultantes del proceso de drenaje de los tanques de combustible, tanto de helicópteros como de aviones, los cuales son recogidos por la empresa Energizar S.A. Con relación al almacenamiento temporal de los desechos mencionados anteriormente, se evidenció la adecuación de un área exclusiva para los mismos, donde se evitaría el contacto directo con el suelo y la exposición al sol.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° . 0 0 0 9 1 5 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE - ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC. BARRANQUILLA - ATLANTICO.”

En las instalaciones del Grupo Aeronaval del Caribe, se observó la operación de una subestación eléctrica que consta de dos transformadores de 200 kVA.; los dispositivos eléctricos habrían sido instalados antes de la operación de la unidad militar, según se indicó, sin embargo, se desconoce la presencia o no de Bifenilos Policlorados - PCB, según lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Resolución 222 de 2011.

En lo atinente al sistema de tratamiento de aguas residuales, se observó que existen fisuras en uno de los dos tanques reactores, propiciando el posible vertimiento fugaz de efluente líquido sin tratar al suelo. Se verificó el punto de vertimiento de aguas residuales tratadas (N10°53'24.8" W74°46'23.5"), en donde confluye un arroyo de flujo intermitente. No obstante, se evidenció que no hay vertimiento alguno. Lo anterior se debe a que no se ha conectado hidráulicamente todo el complejo de instalaciones del Grupo Aeronaval del Caribe al sistema de tratamiento. En consecuencia, los vertimientos se realizan hacia el alcantarillado municipal. No obstante, se explicó que los trabajos en desarrollo permitirán la conexión de todas las instalaciones al sistema.

Adicionalmente, se evidenció la operación de un sistema de almacenamiento del combustible Jet A-1, compuesto por dos tanques de 7000 y 5000 galones, respectivamente. Si bien es cierto tienen un muro de contención, no es menos cierto que no se ha estructurado un Plan de Contingencias para el Manejo de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas, el cual debe ser aprobado por la Corporación según lo indicado en el Artículo 35 - Decreto 3930 de 2010, modificado posteriormente por el Artículo 3 - Decreto 4728 de 2010.

Finalmente, no se ha presentado a esta Corporación la conformación del departamento de gestión ambiental del Grupo Aeronaval del Caribe, como lo establece el artículo 7 del Decreto 1299 de 2008.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES ESTABLECIDAS AL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE - ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC – BARRANQUILLA.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto 01003 del 2012	- Tramitar el permiso de vertimientos líquidos para el Grupo Aeronaval del Caribe - Construir las obras hidráulicas necesarias para transportar los efluentes líquidos de todas las actividades desarrolladas en el área del proyecto, hacia la planta depuradora de aguas residuales. - Copias de los recibos de recolección de residuos peligrosos de los últimos seis (6) meses - Construir un plan de gestión integral de residuos peligrosos. - Solicitar a la empresa ECOGREEN RECYCLING S.A.S. y presentar ante la Corporación un registro fotográfico de los vehículos utilizados para el transporte de residuos peligrosos, el plan de transporte adaptado para la recolección de los residuos peligrosos del Grupo Aeronaval del Caribe, el Plan de contingencias actualizado para atender eventualidades, copia de la resolución emitida por la autoridad ambiental competente, donde se otorga licencia ambiental a la empresa ECOGREEN RECYCLING S.A.S. para prestar los servicios de manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.			Mediante el oficio radicado No. 010336 (Nov 2012). La Escuela Naval de Suboficiales ARC – Barranquilla, indica que remitió el Auto 01003 del 2012 al Grupo Aeronaval del Caribe para que diera cumplimiento al mismo.
			X	En la visita técnica se evidenció que se encuentran en construcción y adecuación las instalaciones del Grupo Aeronaval del Caribe, lo cual permitiría la conexión hidrosanitaria del complejo para realizar los vertimientos mediante el sistema de tratamiento. Lo anterior ha implicado que no se realicen vertimientos al arroyo intermitente, objeto del permiso en trámite.
				Sin embargo, no se ha entregado el restante de la información requerida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 9 1 5 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE - ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC. BARRANQUILLA - ATLANTICO.”

De lo expuesto se concluye que El Grupo Aeronaval del Caribe - Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos que sea objeto de revisión y verificación por parte de la Corporación, como está establecido en el Literal B- Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Una vez revisada la información del expediente 2002-091 y lo consignado en el Concepto Técnico N° 00580 del 16 de Julio del 2013, se constata el incumplimiento por parte del Grupo Aeronaval del Caribe, - Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla a la normativa ambiental relacionada con el manejo de residuos peligrosos RESPEL, el Artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, la Resolución 1362 del 2007, así mismo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, (tramite del permiso de vertimientos líquidos), el Plan de Contingencias para el Manejo de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas, el cual debe ser aprobado por la Corporación según lo indicado en el Artículo 35 - Decreto 3930 de 2010, modificado posteriormente por el Artículo 3 - Decreto 4728 de 2010, hechos fácticos que llevan a la Entidad a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en consideración a las siguientes disposiciones legales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 9 1 5 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE - ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC. BARRANQUILLA - ATLANTICO."

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993."

Que a su vez, el Artículo quinto de la misma Ley establece, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala, "con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un proceso ambiental en contra del Grupo Aeronaval del Caribe - Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece, "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina, "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, "en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento."

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el presunto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **000915** DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO AERONAVAL DEL CARIBE - ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC. BARRANQUILLA - ATLANTICO.”

incumplimiento de los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 1 del Auto 01003 del 2012, relacionados con la presentación de certificaciones de disposición final de residuos peligrosos, construcción del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y la presentación de la información relacionada con el gestor de residuos peligrosos, presentación del Departamento de Gestión Ambiental, y disposiciones establecidas por la C.R.A., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Grupo Aeronaval del Caribe-Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, ubicada en la Calle 19 N° 1-545 Lote A, Soledad – Atlántico, representada legalmente por el señor Andrés Francisco Escobar Agudelo – Capitán de Navío o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 00580 del 16 de Julio de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, de esta Entidad.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

15 NOV. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp:2002-091

C.T 580 16/07/2013

Elaborado: Meriela Gracia Abogado

Supervisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario.